



**OFICIO NÚM. REC/11/2006
RECOMENDACIONES NÚMERO 11/2006.
RESPECTO DEL CASO DEL CIUDADANO
CARLOS MORALES SÁNCHEZ**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre 26 de 2006.

**C. ING. FELIPE REYES ÁLVAREZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO LOMA BONITA, OAXACA.
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/466/(26)/OAX/2006, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano CARLOS MORALES SÁNCHEZ, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, así como a la libertad de GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Loma Bonita, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El diecinueve de abril de dos mil seis, se recibió en este Organismo la queja por escrito del ciudadano **CARLOS MORALES SÁNCHEZ**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, así como a la libertad, por discriminación y retención ilegal cometidos en agravio de GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Loma Bonita, Oaxaca en la que manifestó que de las constancias que integran la causa penal número 22/2006, que se instruye a sus defendidos GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, ante el Juzgado Octavo de Distrito del



Estado se advierte que los ciudadanos TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO y LAURO RAMOS MÁRQUEZ, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, que efectuaron su detención el diecinueve de marzo de dos mil seis, atribuyéndoles la posición de estupefacientes, los pusieron a disposición de la Autoridad Ministerial hasta las doce horas del día siguiente. Además del trato discriminatorio que el ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Médico Municipal de ese H. Ayuntamiento les proporcionó en los certificados médicos que levantó **(fojas 3 a la 5)**. -----

2.- Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/466/(26)/OAX/2006**, se procedió a notificar al quejoso la admisión de instancia, se solicitó a la señalada como responsable del informe de autoridad correspondiente, y se procedieron a realizar diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II. E V I D E N C I A S

1.- Escrito de queja signado por el ciudadano CARLOS MORALES SÁNCHEZ, recibido en este Organismo con fecha diecinueve de abril de dos mil seis **(foja 3 y 4)**.

2.- Oficio número 1070 de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, signado por el ciudadano Licenciado FRANCISCO RAMOS HERNÁNDEZ, Secretario Judicial adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, mediante el cual remite a este Organismo en vía de colaboración copia certificada de los certificados médicos de los procesados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, mismos que obran agregados en autos del expediente penal número 22/2006 que se instruye en su contra como probables responsables del delito contra la salud, expedidos por el ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Médico Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, en los que textualmente asentó:

“NOMBRE.- GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ. EDAD 17 AÑOS. DOMICILIO.- TABASCO S/N. BARRIO EL CONEJO. NO ALIENTO ALCOHOLICO. NO LESIONADO. **CAGÓN**.



CONCLUSIÓN.- **INDIVIDUO MALANDRÍN.** MENOR DE EDAD. SIN ALIENTO ALCOHOLICO. NO LESIONADO. NO DOGRADO. **CAGÓN.”** y

“NOMBRE.- ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ. EDAD 20 AÑOS. DOMICILIO.- TABASCO S/N. BARRIO EL CONEJO. NO ALIENTO ALCOHÓLICO. AUNQUE.-

CONCLUSIÓN.- **INDIVIDUO LADRONZUELO. LACRA SOCIAL.** NO LESIONADO. NO DROGADO. AUNQUE SIN ALIENTO ALCOHÓLICO.” **(fojas de la 17 a la 19).** - - - - -

3.- Oficio número 472/2006 de fecha primero de junio de dos mil seis, signado por el ciudadano FELIPE REYES ÁLVAREZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, mediante el cual informó que los agraviados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, fueron detenidos el **diecinueve de marzo del año dos mil seis, a las veintidós horas con diez minutos**, por los Policías Municipales TEODORO CRUZ REYES y CARLOS SANTIAGO TREJO, toda vez que al ser revisados les fueron asegurados envoltorios con hierba seca al parecer marihuana; siendo puestos a disposición del Ministerio Público el **veinte de marzo del año en curso a las once horas con veinte minutos**, no siendo posible ponerlos a disposición de dicha autoridad ministerial en forma inmediata debido a que el personal que elabora las consignaciones entra a laborar a las ocho horas y en la Agencia del Ministerio Público no se cuenta con un espacio apto para tener bajo guardia a los detenidos; agregando que el Comandante de dicha corporación policiaca, ciudadano LAURO RAMOS MÁRQUEZ, únicamente da el visto bueno sobre las detenciones que se realizan. Asimismo, que por lo que respecta a la actuación del Médico Municipal, ciudadano EDILBERTO PERAL TA BARRIENTOS, mediante oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, dicho servidor público informó haber elaborado los mencionados certificados médicos y empleando un lenguaje “coloquial” en su redacción al referirse a los agraviados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, asegurando que tal incidente no se volverá a repetir, motivo por el cual por oficio número 4714 de fecha uno de julio del presente año, fue amonestado **(fojas 21 y 22)**. Anexando a su informe de autoridad en copia simple des siguientes documentales:

a) Parte de Novedades de fecha veintiuno de marzo de año en curso, elaborado por el ciudadano LAURO RAMÓN MÁRQUEZ, Comandante de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento



de Loma Bonita, Oaxaca, en el que se indica textualmente en lo conducente que: **“11.20 horas del día 20 del actual,** fueron puestos a disposición de ésta (sic) Autoridad, los CC GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ, de 17 años de (sic) y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, de 20 años de edad, Quienes (sic) fueron detenidos siendo a las **22.10 horas del día 19 del actual,** como probables responsables del delito contra la salud, **porque al ser revisados** se les aseguraron enbultorios (sic) con yerba seca, al parecer marihuana (sic), y a las 14.40 horas por la Policía Ministerial efectuaron el traslado de los detenidos arriba mencionados para el Reclusorio de la Ciudad de Tuxtepec, Oax., (sic) y a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.” (fojas 23 y 24). - - - - -

b) Oficio número 156 de fecha veinte de marzo del año en curso, mediante el cual elementos de la Policía Ministerial del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, dejan a disposición del Ministerio Público de dicho Distrito Judicial a los detenidos GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ (foja 25). - - - - -

c) Oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el cual el ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Médico Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, rinde su informe respectivo manifestando en la parte que interesa que: “yo elaboré los mencionados certificados médicos... que lamento realmente el haber empleado el lenguaje coloquial en los mencionados certificados médicos, correspondientes a Gabriel Torrecilla Gutiérrez y Roberto Murcia Vásquez, asegurándole que este lamentable y penoso incidente no se volverá a repetir, para **no olvidar los derechos humanos de los inculpados**” (foja 27); y - - - - -

d) Oficio número 471/2006 de fecha uno de junio de dos mil seis, mediante el cual el ciudadano FELIPE REYES ÁLVAREZ, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, exhorta y amonesta al citado Médico Municipal ciudadano EDILBERTO PERALTA BERRIENTOS, a fin de que: “en ocasiones posteriores se dirija Usted con más respeto y trato digno hacia las personas que le llevan para que Usted certifique y evitar utilizar ese tipo de lenguaje burdo...” (foja 28). - - - - -

4.- Escrito sin número de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, suscrito por el ciudadano CARLOS MORALES SÁNCHEZ, mediante el cual dio contestación a la vista que se le dio con el informe de autoridad, ratificando en sus términos su queja (fojas 47 y 48). - - - - -



5.- Certificaciones de fechas catorce de julio y doce de septiembre de dos mil seis, en las que se hace constar que los ciudadanos EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO y LAURO RAMOS CÁSQEZ, Médico y Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, continúan laborando en dicho Ayuntamiento (fojas 51 y 52). -----
-

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El diecinueve de marzo de dos mil seis, aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, fueron detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, en virtud de que, según el dicho de esos servidores públicos, se trataba de un caso de flagrancia al encontrarlos en posesión de estupefacientes.

Existen diversos documentos, entre ellos, el oficio mediante el cual fueron puestos a disposición, parte de novedades e informe de autoridad, de los que se desprende que aquellos fueron puestos a disposición del Ministerio Público hasta el día veinte de marzo del año en curso, a las once horas con veinte minutos. No sin antes ser valorados por el Médico Municipal, quien les proporcionó un trato discriminatorio en los certificados médicos que expidió.

Con motivo de que los que ahora agraviados fueron puestos a disposición ante la Representación Social se dio inicio al expediente penal número 22/2006, como probables responsables del delito contra la salud, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración la fecha y hora de la detención de los agraviados y aquella en que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Loma Bonita, Oaxaca, se determina que existió un lapso de aproximadamente trece horas en la que ya tenían una restricción a su libertad personal.

En virtud de lo anterior, quedó plenamente acreditado en autos que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, al efectuar la detención de los ahora agraviados, así como el Médico Municipal adscrito a ese H. Ayuntamiento al expedir los certificados



médicos respectivos, violaron las garantías consagradas en los artículos 1º, 14 y 16 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus correlativos 5º y 14 de la Local y otras disposiciones legales tuteladas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se citarán más adelante, generando con ello, la suspensión de la igualdad y al trato digno, así como la libertad, a que tienen derecho los aquí agraviados.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados en el preámbulo del presente documento, que a efecto de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter municipal.

SEGUNDA: Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valorados en forma individual y en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia así como de la legalidad en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso **se violaron los derechos fundamentales a la igualdad y al trato digno, así como a la libertad** de los agraviados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, toda vez que los ciudadanos TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO y LAURO RAMOS MÁRQUEZ, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, los retuvieron ilegalmente aproximadamente trece horas en la cárcel municipal del citado Ayuntamiento, sin que los pusieran a disposición de la autoridad legalmente competente, así como por el trato discriminatorio del que fueron objeto por parte del ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Médico Municipal de dicha población, toda vez que dicho servidor público al momento de elaborar los certificados médicos de los agraviados asentó palabras de forma peyorativa hacia sus personas.

En efecto, la reclamada violación al derecho a la libertad de los aquí agraviados surge después de la detención efectuada por los ciudadanos TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO y LAURO RAMOS MÁRQUEZ, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, lo anterior se deduce así, toda vez que el informe rendido por la presunta responsable el cual corre agregado en autos se desprende



que después de la detención realizada por los policías ya mencionados el **diecinueve de marzo del año dos mil seis a las veintidós horas con diez minutos**, los pusieron trece horas con diez minutos después a disposición del Agente del Ministerio Público (**a las once horas con veinte minutos de día veinte de ese mismo mes y año**), alegando que tal situación se debió a que el Comandante LAURO RAMOS MÁRQUEZ, quien se encarga de dar el visto bueno a las detenciones, inicia su turno a las ocho horas y además que la Agencia del Ministerio Público de esa población no cuenta con un espacio apto para tener bajo guardia a los detenidos (**evidencia 3 incisos a) y b), fojas 21 a la 25**), ahora bien, debe tomarse en consideración que lo referido por la autoridad no es un argumento válido y suficiente desestimar la existencia de la violación reclamada, por el contrario, la manifestación que hace la responsable, en el sentido de que el Comandante LAURO RAMOS MÁRQUEZ, inicia su turno a las ocho horas, lejos de contrariar la violación a los derechos humanos de los agraviados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ la corrobora, pues independientemente de lo aducido por dichos servidores públicos, el tiempo transcurrido **desde las veintidós horas con diez minutos del día diecinueve de marzo de dos mil seis**, hasta las **ocho horas del día siguiente** en que entra a laborar el citado Comandante, en sí ya es un tiempo excesivo (**diez horas**), además referente a que la citada Agencia Ministerial no cuenta con un lugar apto para resguardar a los detenidos, no es justificación suficiente, y con los argumentos vertidos por la responsable no se desvirtúa su responsabilidad, pues independientemente de que ésta cuente o no con separos, lo correspondiente era que pusieran a los infractores a su disposición y así la autoridad ministerial estuviera en posibilidad de determinar lo conducente, con lo anterior se aprecia que la responsable no actuó constitucionalmente, violando en perjuicio de los aquí agraviados lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "... En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...", así como en lo conducente de su correlativo 14 de la Constitución Local.

Con lo anterior queda plenamente acreditado que los ciudadanos TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO y LAURO RAMOS MÁRQUEZ, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, no actuaron con la prontitud que dicha disposición constitucional establece y alegando situaciones intrascendentes los **retuvieron ilegalmente** por espacio de trece horas con diez minutos, por lo que este Órgano Defensor de los Derechos Humanos no puede justificar la retención excesiva de que fueron objeto los agraviados y no puede dar valor probatorio a lo argumentado por dicha autoridad, además la manifestación vertida en el sentido de que el horario de entrada de un servidor público, como que la Agencia Ministerial no cuenta con un lugar apto, para no ponerlos **inmediatamente** a disposición, por sí sola no acredita un impedimento legal para que la autoridad no ajustara su actuación, a lo dispuesto por el



multicitado numeral 16, resultando que las razones invocadas por la responsable para retener a los agraviados son irrelevantes y constituyen meras excusas pretendiendo justificar su irregular actuación, pues el considerar dichas circunstancias, sentaría un precedente para que con posterioridad por cualquier motivo y alegando situaciones semejantes se deje de cumplir con lo tutelado por la Ley Suprema, además con la conducta omisiva de los elementos de la policía municipal, no solo incurrieron en responsabilidad administrativa pues según lo marca el numeral 218 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, las infracciones a las normas contenidas en las ordenanzas, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de carácter municipal, se sancionarán indistintamente y atendiendo a la gravedad de la falta cometida, siendo que en el caso concreto los policías responsables infringieron lo tutelado en el dispositivo 108 en su fracción III de la Ley en consulta que dispone: Artículo 108.- La policía preventiva municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...III.- Poner de **inmediato** a disposición de la autoridad competente, al presunto responsable de la comisión **flagrante de un delito** o falta administrativa; “, si no que muy probablemente incurrieron en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Capítulo II, se refiere a los abusos de autoridad y otros delitos oficiales, señalándose en la fracción XIX del ordinal 208 de dicho ordenamiento que: “Artículo 208.- **Comete los delitos** a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...XIX.- Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley;”; en consecuencia, y toda vez que este es un delito que no se persigue de oficio, en ese tenor es procedente **orientar** a la parte quejosa, para que si a sus intereses conviene presente querrela ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Técnica de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los ciudadanos **TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO y LAURO RAMOS MÁRQUEZ**, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, a fin de que la autoridad ministerial quien de conformidad con lo señalado en el numeral 21 de la Ley Címera del País que en la parte conducente indica “... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”, realice la investigación correspondiente y en su momento esté en condiciones de ejercitar la acción penal de su competencia, aportando desde luego diversos medios de convicción para acreditar su dicho.

No debe dejar de mencionarse que la retención ilegal provoca una doble situación violatoria de derechos humanos en el caso específico; por una parte la violación al derecho a la libertad, pues éste no solo constituye un derecho básico para el pleno desarrollo de la persona, sino también el valor fundamental que orienta el Estado Constitucional y el ámbito de desenvolvimiento del individuo. La Libertad es una condición de la vida



humana individual privada, esta violación automáticamente se genera al efectuarse una retención o detención ilegal, pues para la privación de la libertad solamente se puede hacer en la forma prevista por la Ley y que en todo caso corresponde a las modalidades de detención provisional durante un proceso o sanción de pena privativa de la libertad, o en su caso **delito flagrante**, del cual únicamente existen tres supuestos: **a)** la flagrancia en sentido estricto, que ocurre cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; **b)** la cuasiflagrancia, que se manifiesta cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el indiciado es perseguido materialmente, y **c)** la presunción de flagrancia, que se actúa cuando también inmediatamente después de cometido el delito, alguna persona señala al indiciado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su intervención en la comisión del delito, obviamente y como consecuencia se prohíben todas las otras formas de privación, lo cual aconteció en el caso concreto, pues al rendir su informe únicamente refieren que “al ser revisados” les fueron asegurados envoltorios con hierba seca al parecer marihuana (evidencia 3 inciso a)), pero nunca manifestaron o remitieron documentación alguna con la acreditaran la razón de la revisión, lo que constituye un acto no solo ilegal sino también infundado, pues no cubre con ninguno de los casos del delito flagrante, y por otra parte, el derecho a la seguridad personal que implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medios tales como la detención u otros similares que adoptados arbitraria o ilegalmente restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones o convicciones. Este derecho les fue perturbado a los agraviados al haberlos retenido ilegalmente por un espacio de trece horas con diez minutos.

Con la retención ilegal efectuada por parte de los ciudadanos TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO y LAURO RAMOS MÁRQUEZ, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, se acreditan fehacientemente violaciones al Derecho Humano de libertad de los agraviados GBRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en sus correlativos 5 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además es fundamental destacar la vulneración a instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por lo tanto, son de observancia y de aplicación obligatoria, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 3° y 9° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre; el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así mismo lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: “XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes



preexistentes... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique **sin demora** la legalidad de la medida, y a ser juzgado **sin dilación injustificada** o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”, y finalmente lo establecido por los artículos 2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo como criterio orientador de esta Comisión, también sirvió de fundamento el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que establece lo siguiente:

Principio 11

“Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído **sin demora** por un juez u otra...”.

Principio 37

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal, **será llevada sin demora** tras su detención ante el Juez u otra autoridad determinada por la Ley...”.

Debiendo considerar que el tiempo en que los agraviados fueron puestos a disposición del Ministerio Público, implica evidentemente una restricción a su libertad personal, situación que es importante enfatizar toda vez que se cobra relevancia que un hecho de tal magnitud se presente por situaciones de deficiencias estructurales, sobre todo, tratándose de uno de los derechos más precisados del hombre como lo que es la libertad.

En tal sentido, resulta de la mayor importancia que el Estado provea las medidas necesarias y suficientes para que, los presuntos responsables de hechos posiblemente constitutivos de delitos sean remitidos y puestos a disposición en forma inmediata del Ministerio Público, respetando lo ordenado por nuestra Carta Magna y demás legislación internacional y nacional aplicable.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento de queja consistente en que los agraviados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, fueron objeto de un trato discriminatorio por parte del ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Médico Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, toda vez que dicho servidor público



al momento de elaborar los certificados de los citados agraviados que en su momento les fueron presentados para su valoración médica con motivo de su detención, se refirió hacia su persona de forma peyorativa; cabe mencionar que tal acto quedó plenamente acreditado en autos como consta en la **evidencia 2** de la presente resolución, aunado al hecho que el Médico responsable, al rendir su informe refirió que efectivamente él había elaborado los certificados médicos de los aquí agraviados y que lamentaba haber ocupado un lenguaje “coloquial” en éstos, respecto a GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ (**evidencia 3 inciso c**)), siendo que las manifestaciones que hizo en este sentido lejos de contrariar, disminuir o reparar la violación a los derechos humanos de los afectados la corrobora, ya que éstas constituyen una confesión de parte; en tal sentido es procedente señalar que aunque en general la palabra discriminación significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en Derecho el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de filiación o ideológicos, o cualquier condición personal o social. La Constitución Federal prohíbe la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Es mas, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no-discriminación; en efecto, el artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que: “**Artículo 1.-** ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. La prescripción constitucional transcrita se encuentra en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, los cuales como ya se mencionó en líneas anteriores son Ley Suprema, siendo que en este contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como criterio jurisprudencial que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, siendo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 1 y 2); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 26) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1), refieren por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier **otra condición social**.

Además es de resaltarse que si bien es cierto el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, mediante oficio de fecha uno de junio de dos mil seis (**evidencia 3 inciso d**)), amonestó y exhortó al ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Médico Municipal de ese H. Ayuntamiento en atención a la forma inadecuada de cómo se dirigió respecto a los aquí agraviados; tocante el punto debe puntualizarse que dicha amonestación y exhortación no es suficiente para



subsana el derecho humano violado, pues el Médico responsable con su actuar indebido no sólo discrimina a los agraviados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, sino que atentó contra la dignidad humana de éstos, la cual es uno de los conceptos base de los derechos humanos, pues ésta es un valor básico que los fundamenta, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) cita en su Preámbulo “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad intrínseca...**”; luego de lo cual prescribe, en su artículo 1º, que “todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad** y derechos...”, así los Pactos Internacionales de 1966 son contestes con el preámbulo de la Declaración de 1948. Sin embargo, al precisar los distintos derechos de la persona humana que se sustentan **en la dignidad**, observan, a manera de ejemplo, que “la educación debe orientarse en el sentido [de la] dignidad...” (Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), **o que la persona privada de su libertad “será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”** (Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por lo cual en materia de derechos humanos, nuestro referente obligado es la persona humana, poseedora de dignidad única e irrepetible. Por ello, el Estado y la ley deben protegerla en todo momento y garantizar sus derechos fundamentales. Al respecto podemos decir que los derechos humanos tanto en el ámbito del derecho constitucional como el derecho internacional, son como las determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su **intrínseca dignidad** y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder. Como se puede observar **la dignidad humana** está ante todo y sobre todo; ésta es la fuente donde se originan y determinan los derechos humanos atenta y vulnera esa dignidad sagrada que posee cada ser humano y que le viene dada por el simple hecho de serlo, como el caso específico aconteció por parte del Médico responsable.

Respecto de lo acotado de **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece que: “**Artículo V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar,”; por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** señala: ...“**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho a su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”. Por lo que esta Comisión, señala que el ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Médico Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, no respetó la honra y la dignidad humana de los agraviados al referirse a ellos peyorativamente. Toda vez que los insultos proferidos, ponen en duda la reputación de éstos y su dignidad



como personas; por lo que las violaciones a los derechos humanos cometidos por parte de éste en agravio de GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, implica la obligación de repararles el daño causado de forma adecuada, para lo cual se argumentará más adelante. No obstante, es procedente **orientar** a la parte quejosa, para que si a sus intereses conviene presente querrela ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, en contra del ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Medico Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, lo anterior toda vez que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Título Decimoséptimo tutela los delitos contra el honor, en su capítulo II, (injurias y difamación), específicamente en su artículo 332 establece que: “La difamación será sancionada con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos mil pesos. La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, en los casos previstos por la Ley de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien”, aportando desde luego diversos medios de convicción para acreditar su dicho.

En consecuencia, las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran sin lugar a dudas que la conducta desplegada por los elementos policiacos y el Médico Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, que efectuaron tanto la detención como la valoración física de los agraviados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, contraviene las hipótesis previstas en las fracciones I y XXX del artículo 56 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, las cuales establecen: “**Artículo 56.** Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas... **I.** Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... y **XXX.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Finalmente, habiendo quedado acreditada la violación a los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, así como a la libertad de los aquí agraviados por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Loma



Bonita, Oaxaca, la cual es una de las atribuciones más relevantes de este Ombudsman, pues al determinarse que una autoridad ha faltado a una de las obligaciones que en materia de derechos humanos norman su actuación nace una nueva obligación: la de reparar los daños que la conducta indebida haya generado, como en el caso concreto aconteció pues los ciudadanos TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TERJO y LAURO RAMOS MÁRQUEZ, Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, retuvieron ilegalmente a los aquí agraviados, conducta que acarrea no sólo responsabilidad administrativa sino inclusive penal, como ya se argumentó en líneas anteriores, de igual manera se establece que el ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Médico Municipal de ese H. Ayuntamiento, incurrió en responsabilidad tanto administrativa como penal con el trato discriminatorio que proporcionó a GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ; es procedente mencionar, que la reparación del daño es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización satisfactoria, garantías de no repetición, entre otras). Por ello, el Estado **tiene la obligación de reparar los daños tanto materiales como inmateriales**, además de investigar los hechos que originaron la violación, sancionar a los responsables, entre todas las demás necesarias para restituir el daño a la víctima; en consecuencia, este Organismo procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado a los agraviados.

Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servicios públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido: **6.1.** Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y a la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad. **CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, serie CON.28 párr. 53-55 y 61.**

En este sentido, la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en su artículo 44 establece que "... en el proyecto de recomendación, se señalan las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", asimismo, el **artículo 111, fracción V**, de su **Reglamento Interno** dispone: "... Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos: ...V. Las Recomendaciones



específicas que se hagan a la autoridad, señalándole las acciones que deberán llevar a cabo para reparar la violación a los Derechos Humanos y las sanciones que deberán aplicar a los responsables...”.

Por lo anterior, la autoridad responsable debe reparar los daños que ocasionó a los agraviados, y toda vez que en el presente caso las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos, ocasionando en agravio de GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ, un daño moral (**daño inmaterial**), el cual proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como resultado de la violación a sus derechos y libertades, pues el daño moral se vincula también a la producción de descrédito o afectación del buen nombre, el prestigio y la fama pública, enlazándose de esta forma tanto hechos ilícitos civiles como penales, especialmente el delito de difamación; en consecuencia, procede la reparación de éste, pues toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, con el firme deber de no-repetición, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación; por lo tanto, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, a fin de reparar el daño causado deberá proveer rehabilitación a los agraviados y, a efecto de satisfacer las garantías de **no-repetición**, corresponderá a esta autoridad hacer una declaración oficial; una disculpa; aplicar las sanciones administrativas a los responsables y capacitarlos en derechos humanos.

Ahora bien, y toda vez que en el presente caso también procede la reparación del daño mediante indemnización pecuniaria pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones o vejámenes experimente un sufrimiento moral, siendo que por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos, y que fuere evaluable económicamente, como lo es el daño mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales; así como **daño a la reputación o a la dignidad** debe resarcirse, aunque si bien es cierto los daños inmateriales son imponderables por su propia naturaleza, se admite que haya compensación material; al respecto, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Capítulo V habla de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, refiriéndose en el segundo párrafo del artículo 1787 que “...Daño moral, es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, **reputación**, vida privada y aspecto físico, o bien en la consideración que de ella tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando **se vulnera o menoscabe ilegalmente** la libertad o la integridad física o **psíquica de las personas...**”, así mismo, dicho ordenamiento en párrafos posteriores indica que “... Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero... La cuantía de la indemnización se determinará tomando en cuenta la importancia de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica y demás circunstancias personales del responsable, y las del afectado”, en



consecuencia, y toda vez que este tipo de indemnizaciones monetarias son acordadas por un perito en la materia (**Juez**), **oriéntese** a la parte quejosa a fin de que si a sus intereses conviene en términos del Título Sexto Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la presentación de la demanda correspondiente dé inicio al juicio ordinario civil en el que reclame el pago por la reparación del daño moral ocasionado.

En las relatadas consideraciones, en base a lo expuesto u fundado, con sustento en lo establecido en los artículos 24, fracción IV, 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108, 109, 110 y 111 y demás relativos del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal, se permite formular al ciudadano Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Gire sus instrucciones precisas al titular del órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, a fin de que inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad conforme al más estricto derecho en contra de los Policías Municipales TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO y LAURO RAMOS VÁSQUEZ, quienes el diecinueve de marzo de dos mil seis, efectuaron la detención de los agraviados GABRIEL TORRECILLA GUTIÉRREZ y ROBERTO MURCIA VÁSQUEZ; así como en contra del Médico Municipal ciudadano EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, quien elaboró los certificados médicos de dichos agraviados, por las violaciones a derechos humanos a que se refiere el presente documento imponiéndoles en su caso las sanciones que resulten aplicables por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, procedimiento en el que se deberá contemplar lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que ampara la indemnización por reparación de daños a los servidores públicos.

SEGUNDA: Instruya a través de una circular a los elementos de la Policía Municipal de ese H. Ayuntamiento, para que en todos aquellos casos en los que se realicen detenciones que cubran los supuestos del **delito flagrante** no incurran en situaciones semejantes a las analizadas en el presente documento, debiendo poner a la persona o personas detenidas **inmediatamente** a disposición de la autoridad competente, a efecto de evitar las retenciones ilegales y prolongadas de las mismas.



TERCERA: A fin de satisfacer la obligación de reparar el daño moral ocasionado a los aquí agraviados, deberá proveerles acceso a rehabilitación la que incluirá atención psicológica, para lo cual debe dictar medidas correspondientes para que a través del área correspondiente de ese H. Ayuntamiento, o bien, mediante el apoyo o colaboración de alguna otra dependencia del Gobierno, se les ofrezca y en su caso se les brinde apoyo especializado en ese rubro.

CUARTA: A efecto de satisfacer las garantías de **no-repetición** corresponderá a esta autoridad municipal hacer una declaración oficial mediante documento escrito restableciendo la dignidad, reputación y derechos de las víctimas; así como una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades en que incurrieron los ciudadanos TEODORO CRUZ REYES, CARLOS SANTIAGO TREJO, LAURO RAMOS VÁSQUEZ y EDILBERTO PERALTA BARRIENTOS, Policías y Médico Municipales dependientes de ese Ayuntamiento, según corresponda en cada caso.

QUINTA: Dicte lo correspondiente para que obligadamente mediante el apoyo o colaboración de alguna dependencia de Gobierno, o incluso de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo implemente los cursos necesarios para capacitar a los elementos policiacos, al Médico y a todo personal de ese H. Ayuntamiento en materia de derechos humanos, a efecto de evitar la reiteración de conductas indebidas que vulneren éstos.

De acuerdo con lo establecido en los artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se permite desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.



De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión